



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año II - Nº 352

**Quito, lunes 13 de
octubre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorias las modificatorias 1, 2 y 3 de los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

14 431	RTE INEN 013 (1R) "Etiquetado de Prendas de Vestir, Ropa de Hogar y Complementos de Vestir"	2
14 432	RTE INEN 184 "Jugos, Concentrados, Néctares, Bebidas de Frutas y Vegetales y Refrescos"	4
14 434	RTE INEN 166 "Cerraduras Mecánicas y Electromecánicas para Puertas"	9
14 435	RTE INEN 010 (1R) "Productos Cerámicos: Vajillas y demás Artículos Domésticos, Higiene o Tocador"	12
14 436	RTE INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial"	15
14 437	RTE INEN 182 "Frutas y Vegetales en Conserva"	20
14 438	RTE INEN 183 "Gelatinas y Mezclas en Polvo para Preparar Refrescos o Bebidas Instantáneas"	27

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Espejo: General normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas	31
---	--	----

	Págs.
- Cantón Jama: Que reforma a la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014-2015	37
01-2014 Cantón: Urcuquí: Que regula la administración, el arrendamiento, la organización y funcionamiento, de los puestos y locales comerciales de la Plaza del Buen Vivir	38
- Cantón Echeandía: Que establece el pago de un beneficio económico por motivo de jubilación a favor de los trabajadores del GADMCE	42

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 431

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 06 382 del 18 de septiembre de 2006, promulgada en el Registro Oficial No. 381 del 20 de octubre de 2006 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 “*Etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines*”, el mismo que entró en vigencia el 18 de abril de 2007;

Que mediante Resolución No. 13111 del 08 de mayo de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 10 del 10 junio de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatorio la *Primera Revisión* del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (1R) “*Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir*”, la misma que entró en vigencia el 07 de diciembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14045 del 30 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 191 del 25 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio la *Modificatoria 1* a la *Primera Revisión* del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (1R) “*Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir*”, la misma que entró en vigencia el 25 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **MODIFICATORIA 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (1R) “**ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0106 de fecha 19 de septiembre del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R) “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R) “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”;** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 013 (1R) “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R) “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (1R) entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

**MODIFICATORIA 2
(2014-09-18)**

RTE INEN 013 (1R) “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”

En el Numeral 2.1

Dice:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir
6307.10.00.00	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza

Debe decir, incluir las siguientes observaciones:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.	
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	Aplica solo para prendas de vestir confeccionadas que no sean desechables.

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	

6307.10.00.00	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	Aplica solo para artículos confeccionados de material de fibra textil tejida, natural o artificial.
---------------	---	---

En el numeral 3.1**Dice:**

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

Debe decir:

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones establecidas en la Norma NTE INEN 1875 vigente, incluidas aquellas del Anexo A, y las siguientes:

En la Modificatoria 1**Dice:****7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección de producto, expedido por un organismo de inspección de producto acreditado por el OAE, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de inspección de producto acreditado por el OAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de inspección de producto acreditado por el OAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo se realizarán al lote de productos en la empresa fabricante.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

7.3 La autoridad competente se reserva el derecho en cualquier momento a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto, de requerir ensayos en un laboratorio acreditado, o designado para verificar el porcentaje de fibras textiles y/o de cuero utilizados en la fabricación del producto.

Debe decir:

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección de producto, expedido por un organismo de inspección de producto acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de inspección de producto acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino; el organismo de inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente Reglamento Técnico y emitirá el certificado de inspección, documento que será habilitante para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN requerido para la nacionalización de la mercancía por el SENAE.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de inspección de producto acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; el organismo de inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente Reglamento Técnico y emitirá el certificado de inspección, el cual previo a la comercialización deberá ser registrado por el fabricante en la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 001-2013-CIMC publicada en el Registro Oficial No. 4 de 2013-05-30 y la Resolución No. 005-2013-CIMC publicada en el Registro Oficial No 167 de 2014-03-22, y sus modificatorias.

7.2 La autoridad competente se reserva el derecho en cualquier momento a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto, de requerir ensayos en un laboratorio acreditado, o designado para verificar el porcentaje de fibras textiles y/o de cuero utilizados en la fabricación del producto.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 432

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la

protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 184 “JUGOS, CONCENTRADOS, NÉCTARES, BEBIDAS DE FRUTAS Y VEGETALES Y REFRESCOS”**

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 18 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 28 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0104 de fecha 17 de septiembre del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 184 “JUGOS, CONCENTRADOS, NÉCTARES, BEBIDAS DE FRUTAS Y VEGETALES Y REFRESCOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 184 “JUGOS, CONCENTRADOS, NÉCTARES, BEBIDAS DE FRUTAS Y VEGETALES Y REFRESCOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 184 “JUGOS, CONCENTRADOS, NÉCTARES, BEBIDAS DE FRUTAS Y VEGETALES Y REFRESCOS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los refrescos, jugos, concentrados, néctares, bebidas de frutas y vegetales, con la finalidad de proteger la salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

que se comercialicen en el Ecuador, sean de producción nacional o importada:

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los refrescos, jugos, concentrados, néctares, bebidas de frutas y vegetales

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Jugo de naranja:	
2009.11.00	- - Congelado	
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	
2009.19.00	- - Los demás	
	- Jugo de toronja o pomelo:	
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	
2009.29.00	- - Los demás	
	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):	
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	
2009.39	- - Los demás:	
2009.39.10	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	
2009.39.90	- - - Los demás	
	- Jugo de piña (ananá):	
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	
2009.49.00	- - Los demás	
2009.50.00	- Jugo de tomate	
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	
2009.69.00	- - Los demás	
	- Jugo de manzana:	
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	
2009.79.00	- - Los demás	
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:	
2009.81.00	- - De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	
2009.89	- - Los demás:	
2009.89.10	- - - De papaya	
2009.89.20	- - - De maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	
2009.89.30	- - - De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	
2009.89.40	- - - De mango	
2009.89.50	- - - De camu camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	
2009.89.60	- - - De hortaliza	
2009.89.90	- - - Los demás	
2009.90.00	- Mezclas de jugos	
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	Se excluye a las aguas minerales y las gaseadas
2202.90.00	- Las demás:	Se excluye a las aguas minerales y las gaseadas

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las Normas NTE INEN 2304 y NTE INEN 2337 vigente, y además las siguientes:

3.1.1 *Cadena de suministro.* Conjunto relacionado de recursos y procesos que comienzan con la provisión de

materias primas y se extiende hasta la entrega de productos o servicios al usuario final a través de los medios de transporte.

3.1.2 *Inocuidad de los alimentos.* La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.1.3 Idoneidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destinan.

3.1.4 Sistema de control de inocuidad de los alimentos. La combinación de medidas de control que, en su conjunto, asegura que el alimento sea inocuo para su uso previsto.

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Refrescos

4.1.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2304 vigente.

4.2 Jugos, concentrados, néctares y bebidas de frutas y vegetales

4.2.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2337 vigente.

4.3 La elaboración de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

5. REQUISITOS DE ENVASADO Y ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este documento, debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

5.2 Cuando se utilice envases metálicos para envasar los productos contemplados en este Reglamento Técnico, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico RTE INEN 198.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos señalados en este Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Refrescos. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los refrescos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2304 vigente.

7.2 Jugos, concentrados, néctares y bebidas de frutas y vegetales. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2337 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2304 *Refrescos. Requisitos.*

8.2 Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN 2337 *Jugos, concentrados, néctares y bebidas de frutas y vegetales. Requisitos.*

8.3 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 198, *Envases metálicos.*

8.4 Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.5 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados. Requisitos.*

8.6 NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.7 NTE INEN-ISO 22000, *Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria”.*

8.8 NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

8.9 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.10 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados. Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 de 4 de Noviembre del 2002.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano

SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances

tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 184 “JUGOS, CONCENTRADOS, NÉCTARES, BEBIDAS DE FRUTAS Y VEGETALES Y REFRESCOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 434

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 172 del 16 de mayo de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 253 del 26 de mayo de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 166 “**CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROMECAÑICAS PARA PUERTAS**”, el mismo que entró en vigencia el 26 de mayo de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 166 “**CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROMECAÑICAS PARA PUERTAS**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0106 de fecha 19 de septiembre del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta

resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 166 entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-09-18)**

RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”

En el numeral 10

Dice:

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad, Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su

equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que exista un laboratorio acreditado o designado en el país de destino; o acreditado en el país de origen.

10.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad, expedido por un organismo de certificado acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. El certificado debe estar en idioma español o inglés.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación acreditado [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto, según el esquema de certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de conformidad de primera parte, según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con los requisitos establecidos en la norma técnica correspondiente, referenciada en este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte; o

b) Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, o sus equivalentes, por ejemplo: CE, UL, BHMA, u otros, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

d) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

e) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3 se debe añadir la evidencia de cumplimiento con el rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el fabricante y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de inspección acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 14 435

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13376 del 22 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 124 del 15 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 “**PRODUCTOS CERÁMICOS: VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS, HIGIENE O TOCADOR**”, la mismo que entró en vigencia el 15 de noviembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14151 del 08 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 233 del 25 de abril de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 “**PRODUCTOS CERÁMICOS: VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS, HIGIENE O TOCADOR**”, la misma que entró en vigencia el 08 de abril de 2014;

Que mediante Resolución No. 14186 del 10 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 275 del 25 de junio de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Modificatoria 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 “**PRODUCTOS CERÁMICOS: VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS, HIGIENE O TOCADOR**”, la misma que entró en vigencia el 10 de junio de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **MODIFICATORIA 3** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **010 (1R)** “**PRODUCTOS CERÁMICOS: VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS, HIGIENE O TOCADOR**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-105 de fecha 18 de septiembre del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 3 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **010 (1R)** “**PRODUCTOS CERÁMICOS: VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS, HIGIENE O TOCADOR**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de

OBLIGATORIA, la **MODIFICATORIA 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 010 (1R) “PRODUCTOS CERÁMICOS: VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS, HIGIENE O TOCADOR”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 3** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 010 (1R) “PRODUCTOS CERÁMICOS: VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS, HIGIENE O TOCADOR”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 3** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 010 (1R) “PRODUCTOS CERÁMICOS: VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS, HIGIENE O TOCADOR”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 3 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

**MODIFICATORIA 3
(2014-09-15)**

RTE INEN 010 (1R) “PRODUCTOS CERÁMICOS. VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR”

En el Capítulo 3, numeral 3.2

Dice:

3.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión (Ley de Defensa del Consumidor, capítulo 1).

Debe decir:

3.2 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

Además, se incluyen las siguientes definiciones:

3.3 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.4 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

En la Modificatoria 2, numerales 10.2 y 10.3

Dice:

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico o su equivalente, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto acreditado, [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico], adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota 1), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando el informe de ensayo de acuerdo con una de las siguientes alternativas:

Nota 1: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la Norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el informe de rotulado del producto, que demuestre conformidad con este Reglamento Técnico o su equivalente, y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

10.2.4 Declaración juramentada del importador sobre la autenticidad de la documentación presentada, a la cual se deberá adjuntar los informes de ensayos según las alternativas a), b) o c) descritas en el numeral 10.2.3, el rotulado del producto y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto, de realizar el muestreo, ensayos del contenido de cadmio y plomo e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico.

10.3 Los productos de fabricación nacional, que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico o su equivalente, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067 (ver nota 1), emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto acreditado, [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico], adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota 2) expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con los límites permitidos de contenido de Plomo y Cadmio establecidos en la norma técnica referenciada en este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE. La fecha de expedición del informe de ensayos no debe ser mayor a seis meses a la fecha de presentación.

b) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio. La fecha de expedición del informe de ensayos no debe ser mayor a seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 10.2.3, el importador además debe adjuntar el informe de rotulado del producto, que demuestre conformidad con este Reglamento Técnico o su equivalente, y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

10.2.4 En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto, de realizar el muestreo, ensayos del contenido de cadmio y plomo e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico.

10.3 Los productos de fabricación nacional, que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
f.) Ilegible, Secretaría General.

Nota 1: Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

Nota 2: Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte I: Requisitos Generales.*

No. 14 436

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que la Decisión 706 de 10 de diciembre del 2008 de la Comunidad Andina (CAN) establece la “Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal”;

Que el Artículo 4 de la Ley 57, Ley Orgánica de la Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006, modificada el 24 de enero de 2012 establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los*

compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 088 “AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de noviembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 14 de noviembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0104 de fecha 17 de septiembre del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su

competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSIÓN SUPERFICIAL”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los agentes de tensión superficial destinados al uso, con la finalidad de prevenir riesgos para la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se produzcan a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador, tales como:

2.1.1 Jabones: Jabón en barra; jabón en polvo o en gránulos, jabón líquido, jabón abrasivo en barra, jabón de tocador excepto los catalogados como cosméticos y los medicinales.

2.1.2 Detergentes: Detergente en barra, detergente para lavadoras de uso doméstico, detergente líquido, detergente líquido para usos especiales, detergente en polvo, detergente para máquinas lavadoras de vajilla, detergente para lavadoras de uso industrial.

2.1.3 Polvo limpiador: Polvo limpiador abrasivo con detergente sintético o con jabón.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos usados como jabón, en barras, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergentes:	
34.01.11.00	-- De tocador (incluso los medicinales)	Excepto los catalogados como cosméticos y los medicinales
34.01.19.00	-- Los demás	
34.01.19.10	--- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	
34.01.19.90	--- Los demás	
34.01.20.00	- Jabón en otras formas	
34.01.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tenso activos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401.	
3402.90.10	- - Detergentes para la industria textil	
	- - Los demás:	
34.02.90.91	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	Aplica solo para para detergentes destinados para uso doméstico e industrial
34.02.90.99	- - - Los demás	
34.05.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	Aplica solo para polvo limpiador abrasivo

2.3 Este Reglamento Técnico no cubre las excepciones indicadas en esta clasificación de subpartidas arancelarias.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se consideran las definiciones y terminologías establecidas en las normas NTE INEN 814, NTE INEN

839, NTE INEN 840, NTE INEN 841, NTE INEN 842, NTE INEN 843, NTE INEN 844, NTE INEN 845, NTE INEN 846, NTE INEN 847, NTE INEN 848, NTE INEN 849, NTE INEN 852, NTE INEN 854, vigentes, y las que a continuación se indican:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de

producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Biodegradación. Es la degradación molecular del agente tensoactivo, resultante de una acción compleja de los organismos vivos del medio ambiente.

3.1.3 Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO). Es la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un agente de tensión superficial- será comercializado a partir de la fecha determinada por el interesado.

3.1.4 Código NSO de agentes de tensión superficial. Es el código de identificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria para efectos de etiquetado y de la vigilancia; y, control sanitario de mercado.

3.1.5 Los productos higiénicos de uso industrial están sujetos a la obtención del Registro Sanitario Nacional para su fabricación, importación y comercialización.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los agentes de tensión superficial empleados deben ser biodegradables.

5. REQUISITOS

5.1 Los agentes de tensión superficial, deben cumplir con los requisitos de las normas correspondientes a cada producto referenciado en el presente Reglamento Técnico:

5.1.1 Jabón en barra. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 839 vigente.

5.1.2 Jabón en polvo. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 840 vigente.

5.1.3 Jabón de tocador. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 841 vigente.

5.1.4 Jabón líquido. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 842 vigente.

5.1.5. Jabón abrasivo en barra. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 846 vigente.

5.1.6 Detergente en barra. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 843 vigente.

5.1.7 Detergente para lavadoras de uso doméstico. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 844 vigente.

5.1.8 Detergente líquido. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 847 vigente.

5.1.9 Detergente líquido para usos especiales. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 848 vigente.

5.1.10 Detergente en polvo. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 849 vigente.

5.1.11 Detergente para máquinas lavadoras de vajilla. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 852 vigente.

5.1.12 Detergente para lavadoras de uso industrial. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 854 vigente.

5.1.13 Polvo limpiador abrasivo. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 845 vigente.

5.2 Notificación Sanitaria Obligatoria y Código de la NSO. Los productos agentes de tensión superficial a que se refiere este Reglamento Técnico requieren, para su comercialización o expendio y/o importación, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de destino según lo establecido en la Decisión Andina 706.

5.3 Persona responsable. El titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria y el fabricante del producto son los responsables de la conformidad de cada producto de agentes de tensión superficial con este Reglamento Técnico, quienes deberán mantener su registro actualizado ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos agentes de tensión superficial contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Decisión Andina 706 y además con los requisitos de rotulado establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas correspondientes.

6.2 El requerimiento de declaración del número de Registro Sanitario establecido en las Normas Técnicas INEN correspondientes a los productos contemplados en este Reglamento Técnico, es reemplazado por la declaración del Código NSO.

6.3 La información del rotulado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información del producto deben constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

6.4 La comercialización de los productos, agentes de tensión superficial, se realizará utilizando las Unidades del Sistema Internacional (SI), conforme a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

6.5 Las marcas de un organismo certificador no deben estar impresas en el rotulo de un producto, estas marcas se utilizarán únicamente cuando la certificación ha sido otorgada al producto.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de conformidad con lo establecido en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente; y, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Agentes de tensión superficial. Jabón

8.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los jabones con el presente Reglamento Técnico son los establecidos en las normas NTE INEN 839, NTE INEN 840, NTE INEN 841, NTE INEN 842, NTE INEN 846 vigentes, respectivamente.

8.2 Agentes de tensión superficial. Polvo limpiador abrasivo

8.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de polvos limpiadores abrasivos con el presente Reglamento técnico son los establecidos en la norma NTE INEN 845, vigente.

8.3 Agentes de tensión superficial. Detergente

8.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los detergentes con el presente Reglamento técnico, son los establecidos en las normas NTE INEN 843, NTE INEN 844, NTE INEN 847, NTE INEN 848, NTE INEN 849, NTE INEN 852, NTE INEN 854, vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 814, *Agentes tensoactivos. Definiciones.*

9.2 Norma NTE INEN 815, *Agentes tensoactivos. Muestreo.*

9.3 Norma NTE INEN 839, *Agentes tensoactivos. Jabón en barra. Requisitos.*

9.4 Norma NTE INEN 840, *Agentes tensoactivos. Jabón en polvo y en escamas. Requisitos.*

9.5 Norma NTE INEN 841, *Agentes tensoactivos. Jabón de tocador. Requisitos.*

9.6 Norma NTE INEN 842, *Agentes tensoactivos. Jabón líquido. Requisitos.*

9.7 Norma NTE INEN 843, *Agentes tensoactivos. Detergente en barra. Requisitos.*

9.8 Norma NTE INEN 844, *Agentes tensoactivos. Detergente para lavadoras de uso doméstico. Requisitos.*

9.9 Norma NTE INEN 845, *Agentes tensoactivos. Polvo limpiador (abrasivo). Requisitos.*

9.10 Norma NTE INEN 846, *Agentes tensoactivos. Jabón abrasivo en barra. Requisitos.*

9.11 Norma NTE INEN 847, *Agentes tensoactivos. Detergente líquido. Requisitos.*

9.12 Norma NTE INEN 848, *Agentes tensoactivos. Detergente líquido para usos especiales. Requisitos.*

9.13 Norma NTE INEN 849, *Agentes tensoactivos. Detergente en polvo. Requisitos.*

9.14 Norma NTE INEN 852, *Agentes tensoactivos. Detergente para máquinas lavadoras de vajilla. Requisitos.*

9.15 Norma NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.16 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

9.17 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9.18 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

9.19 COMUNIDAD ANDINA. Decisión 706. Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal. Disponible en: www.comunidadandina.org.

10. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar la Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO vigente emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de destino.

10.2.2 Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1 –literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar la Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO vigente, expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 10.2.3, el importador además debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, la Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO vigente expedido por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de destino; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.2.4 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

10.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema de Certificación 5, no están sujetos a los requisitos de certificados de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y la instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 437

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 182 “FRUTAS Y VEGETALES EN CONSERVA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 18 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 28 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0104 de fecha 17 de septiembre del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 182 “FRUTAS Y VEGETALES EN CONSERVA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 182 “FRUTAS Y VEGETALES EN CONSERVA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 182 “FRUTAS Y VEGETALES EN
CONSERVA”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las frutas y vegetales en conserva, con la finalidad de proteger la salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean de producción nacional o importada:

- 2.1.1 Hortalizas en conserva,
 - 2.1.2 Frutas y hortalizas encurtidas,
 - 2.1.3 Tomates en conserva,
 - 2.1.4 Compota de manzanas en conserva,
 - 2.1.5 Piñas en conserva,
 - 2.1.6 Frambuesas en conserva,
 - 2.1.7 Peras en conserva,
 - 2.1.8 Fresas en conserva,
 - 2.1.9 Aceitunas de mesa,
 - 2.1.10 Cóctel de frutas en conserva,
 - 2.1.11 Ensalada de frutas tropicales en conserva,
 - 2.1.12 Pepinos encurtidos (encurtido de pepino),
 - 2.1.13 Castañas en conserva y puré de castañas en conserva,
 - 2.1.14 Mangos en conserva,
 - 2.1.15 Brotes de bambú en conserva,
 - 2.1.16 Frutas de hueso en conserva,
 - 2.1.17 Frutos cítricos en conserva,
 - 2.1.18 Confituras, jaleas y mermeladas,
 - 2.1.19 Hongos comestibles y sus productos.
- 2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos
2001.90	- Los demás:
2001.90.10	- - Aceitunas
2001.90.90	- - Los demás
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos
2002.90.00	- Los demás
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
2003.10.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>
2003.90.00	- Los demás
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas
2005.20.00	- Papas (patatas)

2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
2005.51.00	- - Desvainados
2005.59.00	- - Los demás
2005.60.00	- Espárragos
2005.70.00	- Aceitunas
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
2005.91.00	- - Brotes de bambú
2005.99	- - Las demás:
2005.99.10	- - - Alcachofas (alcauciles)
2005.99.20	- - - Pimiento piquillo (<i>Capsicum annuum</i>)
2005.99.90	- - - Las demás
2006.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas
2007.91	- - De agrrios (cítricos):
2007.91.10	- - - Confituras, jaleas y mermeladas
2007.91.20	- - - Purés y pastas
2007.99	- - Los demás:
2007.99.11	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas
2007.99.12	- - - - Purés y pastas
2007.99.91	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas
2007.99.92	- - - - Purés y pastas
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
2008.60.10	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
2008.60.90	- - Las demás
2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:
2008.70.20	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
2008.70.90	- - Los demás
2008.80.00	- Fresas (frutillas)
2008.91.00	- - Palmitos
2008.93.00	- - Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)
2008.97.00	- - Mezclas
2008.99	- - Los demás:
2008.99.20	- - - Papayas
2008.99.30	- - - Mangos
2008.99.90	- - - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas NTE INEN 2736, NTE INEN 2739, NTE INEN 2742, NTE INEN 2743, NTE INEN 2746, NTE INEN 2748, NTE INEN 2749, NTE INEN 2750, NTE INEN 2751, NTE INEN 2757, NTE INEN 2760, NTE INEN 2766, NTE INEN 2773, NTE INEN 2776, NTE INEN 2815, NTE INEN 2816, NTE INEN 2823, NTE INEN 2825, NTE INEN 2719 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Cadena de suministro. Conjunto relacionado de recursos y procesos que comienzan con la provisión de materias primas y se extiende hasta la entrega de productos o servicios al usuario final a través de los medios de transporte.

3.1.2 Inocuidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.1.3 Idoneidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destinan.

3.1.4 Sistema de control de inocuidad de los alimentos. La combinación de medidas de control que, en su conjunto, asegura que el alimento sea inocuo para su uso previsto.

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Hortalizas en conserva

4.1.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2736 vigente.

4.2 Frutas y hortalizas encurtidas

4.2.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2739 vigente.

4.3 Tomates en conserva

4.3.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2742 vigente.

4.4 Compota de manzanas en conserva

4.4.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2743 vigente.

4.5 Piñas en conserva

4.5.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2746 vigente.

4.6 Frambuesas en conserva

4.6.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2748 vigente.

4.7 Peras en conserva

4.7.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2749 vigente.

4.8 Fresas en conserva

4.8.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2750 vigente.

4.9 Aceitunas de mesa

4.9.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2751 vigente.

4.10 Cóctel de frutas en conserva

4.10.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2757 vigente.

4.11 Ensalada de frutas tropicales en conserva

4.11.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2760 vigente.

4.12 Pepinos encurtidos (encurtido de pepino)

4.12.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2766 vigente.

4.13 Castañas en conserva y puré de castañas en conserva

4.13.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2773 vigente.

4.14 Mangos en conserva

4.14.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2776 vigente.

4.15 Brotes de bambú en conserva

4.15.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2815 vigente.

4.16 Frutas de hueso en conserva

4.16.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2816 vigente.

4.17 Frutos cítricos en conserva

4.17.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2823 vigente.

4.18 Confituras, jaleas y mermeladas

4.18.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2825 vigente.

4.19 Hongos comestibles y sus productos

4.19.1 Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2719 vigente.

4.20 La elaboración de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

5.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Hortalizas en conserva

7.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las hortalizas en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2736 vigente.

7.2 Frutas y hortalizas encurtidas

7.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las frutas y hortalizas encurtidas, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2739 vigente.

7.3 Tomates en conserva

7.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos tomates en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2742 vigente.

7.4 Compota de manzanas en conserva

7.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de la compota de manzanas en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2743 vigente.

7.5 Piñas en conserva

7.5.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las piñas en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2746 vigente.

7.6 Frambuesas en conserva

7.6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las frambuesas en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2748 vigente.

7.7 Peras en conserva

7.7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las peras en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2749 vigente.

7.8 Fresas en conserva

7.8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos fresas en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2750 vigente.

7.9 Aceitunas de mesa

7.9.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las aceitunas de mesa, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2751 vigente.

7.10 Cóctel de frutas en conserva

7.10.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos del cóctel de frutas en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2757 vigente.

7.11 Ensalada de frutas tropicales en conserva

7.11.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos ensalada de frutas tropicales

en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2760 vigente.

7.12 Pepinos encurtidos (encurtido de pepino)

7.12.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los pepinos encurtidos (encurtido de pepino), son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2766 vigente.

7.13 Castañas en conserva y puré de castañas en conserva

7.13.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos castañas en conserva y puré de castañas en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2773 vigente.

7.14 Mangos en conserva

7.14.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los mangos en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2776 vigente.

7.15 Brotes de bambú en conserva

7.15.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los brotes de bambú en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2815 vigente.

7.16 Frutas de hueso en conserva

7.16.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las frutas de hueso en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2816 vigente.

7.17 Frutos cítricos en conserva

7.17.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los frutos cítricos en conserva, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2823 vigente.

7.18 Confituras, jaleas y mermeladas

7.18.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las confituras, jaleas y mermeladas, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2825 vigente.

7.19 Hongos comestibles y sus productos

7.19.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los hongos comestibles y sus productos, son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2719 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2736 *Norma para algunas hortalizas en conserva (CODEX STAN 297, MOD)*.

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2739 *Norma para las frutas y hortalizas encurtidas (CODEX STAN 260, MOD).*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2742 *Norma para los Tomates en Conserva (CODEX STAN 13, MOD).*

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2743 *Norma para la Compota de Manzanas en Conserva (CODEX STAN 17, MOD).*

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2746 *Norma para la Piña en Conserva (CODEX STAN 42, MOD).*

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2748 *Norma para las Frambuesas en Conserva (CODEX STAN 60, MOD).*

8.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2749 *Norma para las Peras en Conserva (CODEX STAN 61, MOD).*

8.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2750 *Norma para las Fresas en Conserva (CODEX STAN 62, MOD).*

8.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2751 *Norma para las Aceitunas de Mesa (CODEX STAN 66, MOD).*

8.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2757 *Norma para Cóctel de Frutas en Conserva (CODEX STAN 78, MOD).*

8.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2760 *Norma para la Ensalada de Frutas Tropicales en Conserva (CODEX STAN 99, MOD).*

8.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2766 *Norma para Pepinos Encurtidos (encurtido de pepinos) (CODEX STAN 115, MOD).*

8.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2773 *Norma para las Castañas en Conserva y el Puré de Castañas en Conserva (CODEX STAN 145, MOD).*

8.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2776 *Norma para Mangos en Conserva (CODEX STAN 159, MOD).*

8.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2815 *Norma para los Brotes de Bambú en Conserva (CODEX STAN 241, MOD).*

8.16 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2816 *Norma para las Frutas de Hueso en Conserva (CODEX STAN 242, MOD).*

8.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2823 *Norma para algunos frutos cítricos en conserva (CODEX STAN 254, MOD).*

8.18 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2825 *Norma para las confituras, jaleas y mermeladas (CODEX STAN 296, MOD).*

8.19 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2719 *Norma para los Hongos comestibles y sus productos (CODEX STAN 38, MOD).*

8.20 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.21 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados. Requisitos.*

8.22 NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.23 NTE INEN-ISO 22000, *Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria”.*

8.24 NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

8.25 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.26 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados. Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 de 4 de Noviembre del 2002.

9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación

de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 182 "FRUTAS Y VEGETALES EN CONSERVA"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 438

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como

objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 183 “GELATINAS Y MEZCLAS EN POLVO PARA PREPARAR REFRESCOS O BEBIDAS INSTANTÁNEAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 18 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 28 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0104 de fecha 17 de septiembre del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 183 “GELATINAS Y MEZCLAS EN POLVO PARA PREPARAR REFRESCOS O BEBIDAS INSTANTÁNEAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 183 “GELATINAS Y MEZCLAS EN POLVO PARA PREPARAR REFRESCOS O BEBIDAS INSTANTÁNEAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 183 “GELATINAS Y MEZCLAS EN POLVO PARA PREPARAR REFRESCOS O BEBIDAS INSTANTÁNEAS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, con la finalidad de proteger la salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de producción nacional o importados:

2.1.1 Gelatina pura comestible,

2.1.2 Postre de gelatina,

2.1.3 Mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas,

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte
2106.90.10	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
	- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:
2106.90.21	- - - Presentadas en envases acondicionadas para la venta al por menor
2106.90.29	- - - Las demás
2106.90.60	- - Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales

3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las Normas NTE INEN 1521, NTE INEN 1961 y NTE INEN 2471 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Cadena de suministro. Conjunto relacionado de recursos y procesos que comienzan con la provisión de materias primas y se extiende hasta la entrega de productos o servicios al usuario final a través de los medios de transporte.

3.1.2 Inocuidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.1.3 Idoneidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destinan.

3.1.4 Sistema de control de inocuidad de los alimentos. La combinación de medidas de control que, en su conjunto, asegura que el alimento sea inocuo para su uso previsto.

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Gelatina pura comestible

4.1.1 Estos productos deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 1961 vigente.

4.2 Postre de gelatina

4.2.1 Estos productos deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 1521 vigente.

4.3 Mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas

4.3.1 Estos productos deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2471 vigente.

4.4 Aditivos. Se permite el uso de los aditivos enlistados en la Norma NTE INEN – CODEX 192 vigente.

4.5 Contaminantes. El límite máximo de contaminantes son los establecidos en la Norma NTE INEN – CODEX 193 vigente.

4.6 La elaboración de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este documento debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

5.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico se hará de acuerdo a los planes de muestreo indicados en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

7.1 Gelatina pura comestible. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico para la gelatina pura comestible son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la NTE INEN 1961 vigente.

7.2 Postre de gelatina. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico para el postre de gelatina son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 1521 vigente.

7.3 Mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico para las mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2471 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1521 *Postre de gelatina. Requisitos.*

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1961 *Gelatina pura comestible. Requisitos.*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2471 *Mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas. Requisitos.*

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN- CODEX 192 *Aditivos alimentarios. Listas positivas. Requisitos.*

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-CODEX 193 *Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y piensos.*

8.6 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados. Requisitos.*

8.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.8 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.9 NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.10 NTE INEN-ISO 22000, *Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria”.*

8.11 NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

8.12 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados. Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 de 4 de Noviembre del 2002.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el

país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 183 "GELATINAS Y MEZCLAS EN POLVO PARA**

PREPARAR REFRESCOS O BEBIDAS INSTANTÁNEAS en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de septiembre de 2014.- f.) Ilegal.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPEJO

Considerando:

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 5, facultada, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley.

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que, la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomía y descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se haya investido.

Expede:

LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ESPEJO, PROVINCIA DEL CARCHI

TÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Espejo, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, adoquinado, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras, bordillos y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que mediante resolución establezca el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Cantón Espejo.

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el Art. 572 del COOTAD, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de beneficio o influencia de dicha obra, de acuerdo a esta ordenanza.

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo catastral municipal, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

En las obras en las que no sea posible establecer beneficiarios reales, ni zona de influencia específica, su costo se prorrateará entre los propietarios de inmuebles del cantón Espejo, en proporción al catastro actualizado. Si no fuese factible establecer los beneficiarios reales, pero si la zona de influencia, se prorrateará entre estas, en proporción al avalúo. En caso de sucesiones indivisas o de comunidades de bienes, el pago podrá demandarse a todos y cada uno de los propietarios. Al tratarse de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según sus respectivas alicuotas cuya transferencia de dominio se haya producido.

Art. 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, en cuya jurisdicción se ejecuta la obra y por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte de la Dirección de Gestión Financiera, Dirección de Obras Públicas y Vialidad y la Dirección de Planificación General.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con el COOTAD.

Art. 6.- Base imponible.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma que será establecida en esta ordenanza.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

TÍTULO II

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;

- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal. La Unidad de Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará el Director de Gestión Financiera

La determinación del tipo de beneficio:

Art. 9.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, las que causen un beneficio directo a los predios del sector beneficiados con las obras;
- c) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del Cantón Espejo.

Art. 10.- Corresponde al Director de Planificación General, la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 11.- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, según se establece en el Art. 8 de esta ordenanza.

Art. 12.- Límite del tributo.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 13.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga el Director de Planificación General, corresponderá al Director de Gestión Financiera, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 14.- En las vías locales, los costos por: pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinado y readoquinado, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

1. 50% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, y,
2. 50% entre todos los predios frentistas beneficiarios de la obra, de acuerdo a la siguiente distribución:
 - a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
 - b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo catastral municipal del inmueble; y,
 - c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio; y, si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados. El costo de la pavimentación, repavimentación y adoquinado de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras, en la forma que establece este artículo.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS Y CERCAS

Art. 15.- El 50% del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibidos al frente de cada inmueble. El 50% restante la asumirá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de espejo, previo estudio socioeconómico que realizara la Dirección de Gestión Financiera.

Art. 16.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el 50% del costo de la obra con frente a tal inmueble.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 17.- El 50% del costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine el Director de Planificación General. El 50%, será asumido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 18.- El 50% del costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El 60% entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo; y,
- b) El 40% entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará a los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Espejo, a prorrata del avalúo municipal. El 50% restante está a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo.

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 19.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación.

Art. 20.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El 25% entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo catastral municipal.
- b) El 25% se distribuirá entre todas las propiedades del Cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos catastrales municipales de cada predio.
- c) El 50% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo.

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 21.- El 50% del costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del Cantón, a prorrata del avalúo catastral municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales. El 50% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo.

Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, y que, mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinara su beneficio y se distribuirán en la forma que determine el Concejo del GADM-E, respetando las consideraciones previstas en esta ordenanza.

TÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 22.- Liquidación de la obligación tributaria.- dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte del Director de Gestión Financiera y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director de Gestión Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, coordinará y vigilará estas actuaciones.

Art. 23.- El Tesorero Municipal será el responsable de la notificación y posterior recaudación de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza.

Art. 24.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo.

Art. 25.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, cuando las obras se realicen con

fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación tomará el Director de Gestión Financiera.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

El cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras se lo realizará de conformidad al Art. 592 del COOTAD que estipula la siguiente: *“Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes...”*. El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

Art. 26.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria ante el Director de Gestión Financiera, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 27.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 28.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

TÍTULO V

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS.

Art. 29.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la unidad de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano, los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en

el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Están exentas de impuestos las instituciones del sector público de acuerdo al Art. 35 del Código Tributario en vigencia.

Art. 30.- Rebajas especiales.- De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública presentarán ante el Director de Gestión Financiera, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS;
- c) Las jefas de hogar que sean viudas, divorciadas o madres solteras comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil; y,
- d) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS que evidencien el pago de su jubilación y copia del RUC o RISE.

Las personas con discapacidad del 75% o más de afectación, o las que tengan bajo su responsabilidad a personas en esta condición, serán beneficiadas con el 50 % de descuento sobre el valor establecido en la contribución especial de mejoras, siempre y cuando sus ingresos mensuales o su patrimonio no exceda los límites establecidos en el art. 14 de la Ley del Anciano.

Las personas que estén contempladas en los quintiles 1 y 2, serán exoneradas del pago total; y, los que están catalogados en el quintil 3, serán beneficiarios de lo que establece el inciso anterior.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, o de la Empresa Pública Municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 31.- Exenciones.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, como monumentos históricos, no causarán, total o

parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará al Director de Planificación General que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, previo informe de Planificación Urbana o unidad correspondiente, el Director de Gestión Financiera, dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Concejo Cantonal, previo informe de la Planificación Urbana o unidad correspondiente.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 32.- Descuentos.- Los contribuyentes que realicen el pago total dentro de los primeros noventa días, de la emisión de los títulos de crédito de las contribuciones especiales de mejoras, tendrán derecho a que se les reconozca el 30% de descuento calculado sobre el valor del título de crédito. Sin embargo, si el pago lo realiza en cuotas anuales, se acogerá al descuento establecido para el impuesto predial.

Art. 33.- Intereses.- Se sujetara a la misma normativa del pago del impuesto predial.

Art. 34.- Avalúo catastral municipal.- Para el cobro a que se refiere la presente ordenanza se tomará en cuenta el avalúo catastral actualizado del inmueble.

Art. 35.- Inmuebles con gravámenes.- En el caso de los inmuebles gravados con hipotecas a instituciones financieras o no financieras, públicas o privadas, para el cálculo de esta contribución, no se tomará en cuenta dichos gravámenes y se procederá a la liquidación para el cobro de la misma, tomándose en cuenta el avalúo catastral del inmueble.

Art. 36.- Propiedades colindantes o comprendidas dentro del área de beneficio.- Los propietarios de los inmuebles cuyos frentes fueren colindantes o se hallaren comprendidos dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de las obras determinadas en el art. 577 del COOTAD y detalladas en la presente ordenanza, en las cuales se realizaren obras que por su naturaleza se encuentren sujetas al pago de la contribución especial de mejoras, deberán cancelar el valor prorrateado de esta, en la forma y proporción que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo.

TÍTULO VI

DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPERENCIA DE INFORMACIÓN

Art. 37.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, podrá suscribir convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los títulos de créditos por contribución especial de mejoras

Art. 38.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, establecerá en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que prestará El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, son: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, dotará servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos y la dotación de información a través de medios informáticos para facilitar la transaccionalidad e información de los tributos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los reclamos de los contribuyentes por concepto del cobro de las contribuciones especiales de mejoras, deberán ser presentados para su resolución en la instancia administrativa correspondiente conforme a lo determinado en los Arts. 392 y 593 segundo inciso del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización; y, si no se resolviere en la instancia administrativa, se tramitará por la vía judicial contencioso tributaria.

SEGUNDA.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras señaladas en esta ordenanza, se incluirán todas las propiedades beneficiadas, con características urbanas.

TERCERA.- Para la determinación o el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, en los casos no previstos en esta ordenanza las servidoras o servidores, recaudador o quien haga sus veces se remitirá a lo dispuesto en el Capítulo V de las contribuciones especiales de mejoras de los gobiernos municipales, el Art. 569 y subsiguientes del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El proceso de transición para su aplicación, en lo referente a la distribución del costo de las obras que realiza el GADM-E, con el objeto de aplicar la contribución especial de mejoras será la siguiente:

En el año 2015 el GADM-E asumirá el 70%; en año 2016 el 60% y en el año 2017 el 50%.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Queda derogada la ordenanza que reglamenta la aplicación, cobro y exoneración de las tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras en el cantón Espejo provincia del Carchi, discutida y aprobada por el concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, en sesiones ordinarias de concejo celebradas los días 11 y 19 de julio del 2014, así como todas las disposiciones, acuerdos, resoluciones y normas que fueren contrarias a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ordenanza entrara en vigencia luego de su aprobación por parte del Concejo Municipal y el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo y a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y Pagina Web Institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, a los 14 días del mes de agosto dos mil catorce.

f.) Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del cantón Espejo.

f.) Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (E) del GADME.

CERTIFICACIÓN.- Certifico.- Que la presente **LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ESPEJO, PROVINCIA DEL CARCHI**, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate de Sesiones Ordinarias de concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, del 11 y 14 de agosto, 2014, respectivamente.

El Ángel, 15 de agosto, 2014.

f.) Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (E) del GADME.

Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, El Ángel, 15 de agosto 2014, siendo las 12H, en atención a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el Art. 322, inciso tercero y al haberse aprobado **LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ESPEJO, PROVINCIA DEL CARCHI**, remito a consideración de usted señor Alcalde del Cantón Espejo, para que proceda a su sanción y aprobación.

f.) Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (E) del GADME.

ALCALDIA DEL CANTÓN ESPEJO.- El Ángel, 22 de agosto 2014, 10H.

VISTOS.- Avoco conocimiento de **LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ESPEJO, PROVINCIA DEL CARCHI**, en lo principal y al amparo a lo que dispone el Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.- SANCIONO la presente ordenanza a fin de que se ejecute desde esta misma fecha 22 de julio 2014.- y ordeno su publicación de conformidad en lo establecido en el Art. 324, del COOTAD, en vista de haberse cumplido los trámites legales.- Notifíquese.-

f.) Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del cantón Espejo.

Dictó y firmó la providencia que antecede, el Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del Cantón Espejo, en la ciudad de El Ángel, a los veinte y dos días del mes de agosto, 2014, las 10H15.- CERTIFICO.-

f.) Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (E) del GADME.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON JAMA**

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: D) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor

intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el Artículo 561 del COOTAD; señala que "Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, en ejercicio de la facultad normativa en materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, según lo previsto en el literal a) del art.57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Expide:

La reforma a la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 -2015.

Art. 1.- En el art. 28 sustituyese la expresión (0,001300 POR MIL) por 1,3°/oo.

Art.2.- En el art.40 se reemplaza la expresión (0,0009 por mil) por 0,9°/oo.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Jama, a los 31 días del mes de julio de 2014.

f.) Sr. Ángel Arturo Rojas Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jama.

f.) Ab. Juan Carlos Hernández V., Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- *Certifico:* Que La reforma a la **Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 - 2015**, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en las Sesiones Ordinarias de Concejo realizadas los días 24 y 31 de julio del 2014.

f.) Ab. Juan Carlos Hernández V., Secretario General del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO.- Jama, 01 de agosto del dos mil catorce, a las 10h00. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una vez aprobada por el Concejo **La reforma a la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 -2015**, remito la misma al Sr. Ángel Arturo Rojas Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, para que la sancione o la observe en el plazo de ocho días.

Lo certifico.

f.) Ab. Juan Carlos Hernández V., Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON JAMA.- Jama, 05 de agosto del 2014.- las 12h55.- Vistos.- Dentro del plazo legal correspondiente señalado en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) sanciono **La reforma a la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 -2015**, por considerar de que en la aprobación de la misma por parte del Concejo no se ha violentado el trámite legal correspondiente al igual de que dicha normativa está de acuerdo con la Constitución y las leyes, para que entre en vigencia.

f.) Sr. Ángel Arturo Rojas Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jama.

Certifico que el Sr. Ángel Arturo Rojas Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, sancionó **La reforma a la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 -2015**, el 05 de agosto del 2014.

Lo certifico.

f.) Ab. Juan Carlos Hernández V., Secretario General del Concejo.

N° 01-2014

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE URCUQUÍ

Considerando:

Que, la Constitución del Ecuador en su Art. 238 consagra la Autonomía, política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 numeral 5), Consagra a los Gobiernos Municipales las competencias de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 numeral 8) Consagra a los Gobiernos Municipales Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del Cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

Que, la Constitución de la República en su Art. 325 reconoce el derecho al Trabajo, en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomos, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización en su Art. 2 literal a) establece la autonomía política, Administrativa y financieras de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del estado ecuatoriano.

Que, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los Arts. 53, 54 literal a), 55 literal e), 57 literal c), y 186 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, la facultad de crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas, contribución especiales de mejoras.

Que, el Municipio de Urcuquí es dueño y propietario de la Plaza del Buen Vivir de la Ciudad de Urcuquí, ubicado en las calles: Antonio Ante, Flavio Noboa, González Suárez y Abdón Calderón.

Que, la Dirección Financiera y el señor Jefe de Avalúos y Catastros, determinarán los cánones de arrendamiento de los locales comerciales de la Plaza Del Buen Vivir de la Ciudad de Urcuquí.

En uso de las atribuciones que la ley le faculta:

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, EL ARRENDAMIENTO, LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DE LOS PUESTOS Y LOCALES COMERCIALES DE LA PLAZA DEL BUEN VIVIR DE LA CIUDAD DE URCUQUÍ:

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Art. 1.- La presente ordenanza regula todo Lo relacionado con el Arrendamiento, funcionamiento, administración y control de la Plaza Del Buen Vivir de La ciudad de Urcuquí.

Art. 2.- La administración control y vigilancia de la Plaza del Buen Vivir estarán bajo la responsabilidad del Administrador de la Plaza del Buen Vivir, quien será el

responsable de la organización y funcionamiento y cumplirá las funciones que determine esta Ordenanza, y su Reglamento, el cual contará con el apoyo del Comisario Municipal, Policía Municipal y Médico Veterinario.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Art. 3.- Naturaleza del Contrato.- El contrato de arrendamiento del puesto o local comercial de la Plaza del Buen Vivir serán intransferibles, en consecuencia no podrán ser cedidos, donados, vendidos, arrendados, subarrendados, negociados a cualquier título por parte del arrendatario, la inobservancia de esta disposición acarreará la terminación automática del contrato y la devolución del puesto o local comercial sin lugar a reclamo alguno al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí.

Art. 4.- De la no renovación de los contratos.- Los arrendatarios de los puestos o locales comerciales de la Plaza del Buen Vivir, Que no hubieren renovado su contrato de arrendamiento en los plazos establecidos por la Municipalidad se le suspenderá por ocho días el uso del puesto o local comercial; en el caso de que no lo renovaren en el lapso de la suspensión, el local comercial o puesto se declarará vacante.

CAPITULO III

DEL CANON DE ARRENDAMIENTO

Art. 5.- El Canon de arrendamiento Municipal es el permiso del uso del puesto o local comercial en la Plaza del Buen vivir, que confiere el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí al arrendatario, la facultad y derecho de la ocupación para actividades lícitas y de manera permanente de cualquier orden económico, dentro de los giros de negocio que están regulados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí la presente Ordenanza y su Reglamento.

Art. 6.- Del pago del canon de arrendamiento.- El pago del Canon de arrendamiento se hará en las ventanillas de recaudación municipal con mensualidades vencidas, el pago de los arriendos vencidos se los realizará por la vía coactiva, sin perjuicio de la terminación unilateral del contrato.

Art. 7.- Obligatoriedad de pago.- Todos los arrendatarios de los puestos y locales comerciales de la Plaza del Buen Vivir, referidos en el Art. 4 de la presente Ordenanza están obligados a cancelar el valor del canon de arrendamiento en los plazos previstos en la presente Ordenanza.

Art. 8.- La Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas Municipales, emitirá el título de crédito correspondiente, hasta el 30 de cada mes, para el cobro del canon de arrendamiento de los puestos y locales comerciales de la Plaza del Buen vivir.

Art. 9.- Canon de arrendamiento.- Los arrendatarios de los puestos y locales comerciales de la Plaza del Buen Vivir, pagarán el canon de arrendamiento de acuerdo a la

categorización de los puestos establecidos por la Jefatura de Avalúos y Catastros, según la dimensión, equipamiento de acuerdo al giro del negocio de conformidad al Reglamento que regula esta ordenanza.

Art. 10.- El arrendador es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí.

Art. 11.- La persona que aspire ocupar un puesto o local comercial en la Plaza del Buen Vivir, deberá presentar al señor Alcalde una solicitud, llenará y adjuntará la ficha socioeconómica, la misma que contendrá:

- Datos personales
- Fotografía tamaño pasaporte
- Copia de Cedula de Ciudadanía y Certificado de Votación
- Dirección domiciliaria
- Productos que pondrá a la venta
- Certificado de no adeudar al Municipio conferido por el Tesorero Municipal.
- Certificado de Salud medico

Art. 12.- Las solicitudes para ser beneficiario de un local o puesto comercial de trabajo serán revisadas por el Comisario Municipal y Administrador de la Plaza del Buen Vivir, quienes emitirán un informe escrito sobre la posibilidad de arrendar o no el puesto o local comercial al solicitante y aquellas que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior con su respectivo expediente, y no sean beneficiarios de otro puesto o local comercial en ninguno de los mercados municipales del cantón, serán puestos en conocimiento del Procurador Síndico para la inmediata elaboración del contrato de arrendamiento.

Art. 13.- Facultades del Arrendador.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, a través de la Unidad de Administración de la Plaza del Buen Vivir de la Ciudad de Urququí, tendrá las siguientes atribuciones en la Plaza del Buen Vivir:

- a) Planificar, programar, dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento.
- b) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamento, acuerdos y resoluciones expedidas por el Concejo Municipal, y el señor Alcalde relacionado con el funcionamiento de la Plaza del Buen vivir,
- c) Velar conjuntamente con la Comisaria Municipal para el cumplimiento de las normas determinadas en esta Ordenanza y más normas afines;
- d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que labora bajo su dependencia y promover su permanente capacitación para el desempeño de sus funciones específicas.

- e) Asignar las funciones que debe cumplir las y los Policías Municipales en coordinación con el Comisario Municipal;
 - f) Conocer y resolver los reclamos del público, de los arrendatarios y de los usuarios de los servicios a su cargo;
 - g) Coordinará con la Dirección Financiera en Las acciones de recaudación de los cánones de arrendamiento de los puestos y locales comerciales, implementando los correctivos del caso cuando se produzcan irregularidades.
 - h) Presentar los informes que le sean requeridos;
 - i) Coordinar con el médico veterinario, el control y la inspección diaria de carnes, derivados de productos lácteos y otros afines;
 - j) Suscribir los informes o partes respectivos para conocimiento del Comisario Municipal, y el juzgamiento de las infracciones previstas en esta ordenanza;
 - k) Presentar informes mensuales al señor Alcalde en cumplimiento de sus funciones, y trimestral al Concejo Municipal;
 - l) Coordinar con los arrendatarios el pago mensual del arrendamiento por el uso del puesto o local comercial;
 - m) Actualizar el catastro mensualmente de los arrendatarios;
 - n) Dar por terminado los contratos de arrendamiento por mutuo acuerdo y poner en conocimiento del señor Alcalde; y,
 - o) Los demás que señalen los reglamentos y la presente Ordenanza.
- f) Permitir al Administrador que en cumplimiento de sus funciones realice la inspección de los puestos o locales comerciales;
 - g) Utilizar las medidas y pesas exactas, de acuerdo con las disposiciones legales municipales y la Ley de Defensa del Consumidor.
 - h) Mantener visible para el público, la lista de precios de los productos que se expenden;
 - i) Clasificar los desechos sólidos en su puesto o local comercial un depósito de basura con tapa para recolectar los desechos sólidos.
 - j) Observar buena conducta para con el público y Autoridades.
 - k) Los arrendatarios que expendan artículos de primera necesidad, alimentos preparados, frutas y verduras, deberán usar diariamente el uniforme completo;
 - l) Acatar las disposiciones de la Dirección de Salud y Medio Ambiente;
 - m) Renovar a tiempo los permisos de salud, tanto el arrendatario y sus Trabajadores.
 - n) Atender personalmente el puesto o local comercial.

Art. 16.- Prohibiciones a los arrendatarios:

- a) Sub-arrendar los puestos o locales comerciales;
- b) Realizar cualquier mejora locativa en el puesto o local comercial, sin autorización de la municipalidad a través del Administrador;
- c) Propiciar escándalos públicos en la Plaza del Buen Vivir.
- d) Dar distinto uso para el fin que fue arrendado;
- e) Arrendar más de un puesto o local comercial.
- f) Y las demás normas que estén vigentes de conformidad a la Ley.

Art. 17.- De los permisos y licencias: Cuando el arrendatario de un puesto o Local comercial por causas debidamente justificadas tenga que ausentarse por un tiempo ininterrumpido no mayor a quince días, el administrador de la Plaza del Buen vivir le concederá el permiso, si transcurrido este tiempo no reiniciare sus actividades, el puesto o local comercial se lo declarará abandonado y dará lugar a la terminación del contrato de arredramiento.

CAPITULO VI

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 18.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, podrá dar por terminado el contrato de arredramiento en forma unilateral, cuando el arrendatario incurra en los siguientes causales:

**CAPITULO V
DE LOS ARRENDATARIOS**

Art. 14.- Los Arrendatarios son todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que tengan contrato de arrendamiento y estén catastradas, y no adeuden a la municipalidad, paguen cumplidamente el canon de arrendamiento y ejerzan diariamente las actividades comerciales dentro de la Plaza del Buen vivir.

Art. 15.- Los arrendatarios estarán obligados a:

- a) Pagar mensualmente el canon de arrendamiento
- b) Pagar anualmente la Patente Municipal;
- c) Conservar en buen estado el puesto o local comercial, dándole el Mantenimiento continuo;
- d) Informar oportunamente al Administrador, sobre cualquier daño material que se produjere en el puesto o local comercial o arrendado.
- e) Reparar los daños que hubiese ocasionado el arrendatario en el puesto o local comercial.

- a) Mantener o vender en los puestos o locales comerciales armas, explosivos o materiales inflamables;
- b) Mantener o vender en los puestos o locales comerciales, bebidas alcohólicas, drogas o mercaderías que sean producto del robo, hurto o acción ilícita;
- c) Subarrendar, vender o transferir el puesto o local comercial, Propiciar riñas, algazaras, escándalos entre arrendatarios, clientes o Transeúntes; Sin justificación alguna.
- d) El arrendatario o miembros de su familia salgan a las calles a realizar venta ambulante;
- e) Quien no haya abierto su puesto o local comercial por más de sesenta (60) Días contabilizados en un año calendario sin justificación alguna, no tendrá derecho a renovación del contrato; y,
- f) Falta de pago oportuno de dos meses consecutivos del canon del Arrendamiento y/o patente anual.

Terminado el contrato el representante legal de la Municipalidad, **NOTIFICARA**, por escrito al arrendatario señalándole que tiene el plazo de ocho días para que desocupe el puesto o local comercial, cumplido el plazo ordenara al Administrador de la Plaza del Buen Vivir y Comisario Municipal para que con el apoyo de la Policía Municipal desalojen al arrendatario, Si el puesto o local comercial permaneciere cerrado, se procederá a abrirlo en presencia de los arrendatarios contiguos y Presidente/a de la Asociación de arrendatarios del Mercado, se realizará un inventario de los bienes los que se pondrán bajo custodia del responsable de la administración de la Plaza del Buen Vivir.

Art. 19.- Dentro de los treinta días subsiguientes, el ex arrendatario o quien justifique tener derecho para ello, podrán reclamar la mercadería que será entregada con orden del Comisario Municipal, previo el pago de todas las obligaciones pendientes con el Municipio si las tuviere.

Art. 20.- De los puestos o locales comerciales abandonados.- Cuando un puesto o local comercial permaneciere cerrado o abandonado por un lapso mayor a treinta Días, sin que el arrendatario haya solicitado la licencia respectiva, dicho puesto o local comercial será considerado disponible.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 21.- La violación de las disposiciones de la presente Ordenanza serán determinadas por el Administrador y Comisario Municipal para que sean ejecutadas bajo el siguiente procedimiento previa acta de juzgamiento el Comisario Municipal impondrá sanciones Pecuniarias de carácter preventivo según su reglamento, dependiendo de la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción anterior.

Sanciones administrativas, que implican la suspensión temporal del puesto o local comercial hasta por treinta días según la gravedad de la falta.

Previa entrega de un Acta de Retención por parte de la Policía Municipal, se retirará las mercaderías si estas se encontraren en lugares no autorizados o cuando estas no reúnan las condiciones higiénicas necesarias, se encuentren en estado de caducidad o descomposición, para lo cual pasaran a órdenes de Comisaría Municipal para la sanción, devolución, decomiso y destrucción, según el caso lo amerite.

Los productos perecibles podrán ser retirados por sus dueños previo el pago de la sanción pecuniaria correspondiente dentro de las 24 horas posteriores al retiro, vencido el plazo el Comisario Municipal procederá a donar estos productos si son aptos para el consumo humano a las centros infantiles del cantón Urcuquí, previo un acta de entrega recepción.

Si las mercaderías son artículos no perecibles podrán ser retirados por sus dueños, previo el pago de la sanción pecuniaria respectiva, dentro de los 30 días subsiguientes. Si vencido el plazo las mercaderías no son retiradas por sus dueños, el Comisario Municipal procederá a donar a los centros infantiles, Unidad de Desarrollo Social del cantón Urcuquí a centros de asistencia social del cantón, previa la suscripción de un acta de entrega recepción.

Para conocimiento de la contravención y juzgamiento de ésta, la Policía Municipal que conozca el caso, elevará el parte informativo correspondiente al Comisario Municipal quien actuará y aplicará la sanción de acuerdo a lo previsto en el Código Penal Integral, las multas se recaudarán por intermedio de la Tesorería Municipal.

Art. 22.- El Comisario Municipal aplicará estas sanciones sin perjuicio de las establecidas en el Código de la Salud y su Reglamento, el Código Penal Integral.

Si fuere del caso, el Comisario Municipal, pondrá al infractor a órdenes de otra Autoridad competente.

Art. 23.- CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e inimpugnable, por el cual el Administrador de la Plaza del Buen Vivir, a través de la Comisaria Municipal con el personal a su cargo, procederá a cerrar los puestos y locales comerciales de los arrendatarios por inobservancia e incumplimiento de Ordenanzas Municipales y falta de pago de los valores del canon de arrendamiento por dos meses vencidos.

Art. 24.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de sellos que implique el servicio de actividades sin autorización, o la oposición a la clausura dará Lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art 25.- INTERVENCIÓN DE LA COMISARIA MUNICIPAL.- Para la ejecución de la clausura, el administrador solicitara la intervención de la Policía Municipal, quienes actuaran en forma inmediata y conjunta sin necesidad de trámite previo.

Art. 26.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza, se aplicaran las disposiciones contempladas en el COOTAD, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, Ley de Registro Único de

Contribuyentes, su Reglamento, Código Penal, Integral, código de la Salud y demás leyes conexas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- No podrán ser arrendatarios los servidores o servidoras públicas.

SEGUNDA.- Todo lo que no está regulado con la presente ordenanza, se aplicara las normas que establece la ley o normas conexas a la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urucuquí, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urucuquí, a 18 días del mes de junio del 2014.

f.) Dr. Julio Cruz Ponce, Alcalde del cantón Urucuquí.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, EL ARRENDAMIENTO, LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DE LOS PUESTOS Y LOCALES COMERCIALES DE LA PLAZA DEL BUEN VIVIR DE LA CIUDAD DE URCUQUÍ**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urucuquí, en dos Sesiones realizadas los días miércoles 4 y miércoles 18 de junio del año 2014.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- En Urucuquí a los 19 días del mes junio del año 2014, a las 15:00h.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- En Urucuquí, a los 24 días del mes de junio del año dos mil catorce, a las 10:00h.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente

Ordenanza Municipal.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Víctor Julio Cruz Ponce, Alcalde del cantón Urucuquí.

CERTIFICO: Que el Sr. Dr. Víctor Julio Cruz Ponce, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urucuquí, firmo y sancionó la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, EL ARRENDAMIENTO, LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DE LOS PUESTOS Y LOCALES COMERCIALES DE LA PLAZA DEL BUEN VIVIR DE LA CIUDAD DE URCUQUÍ**, a los 24 días del mes de junio del 2014.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ECHEANDIA

Considerando:

Que es justicia la concesión de un estímulo económico para el personal que ha cumplido un ciclo de trabajo en forma abnegada y responsable al servicio institucional y de la colectividad;

Que es facultad privativa del Concejo Municipal dictar ordenanzas al tenor del numeral 5 del art. 264 de la Constitución de la República.

Que el Mandato Constituyente N° 2 publicado en el Registro Oficial N° 261 de Enero 2008, en el art. 8 determinaba las indemnizaciones a favor de los Servidores Públicos y trabajadores para el caso de renuncia voluntaria que se acojan a la jubilación, que esta disposición legal ha sufrido algunas reformas dictadas a través del decreto ejecutivo 225 expedido por el Señor Presidente Constitucional de la República el Eco. Rafael Correa Delgado, con fecha 4 de febrero del 2010, publicada en el Registro Oficial N°123, dicta las reformas al Decreto Ejecutivo N° 1701, publicado el 18 de mayo del 2009. En la parte pertinente señala la disposición legal que se agrega a dicha reforma en el punto del art. 1, numeral 1.1.1.4.- los trabajadores mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal. Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicara un solo beneficio.

Que es necesario armonizar las ordenanzas dentro del marco jurídico actualmente vigente como lo señala el art.216 del Código del Trabajo, que en su inciso final dice: "Exceptuase de esta disposición a los Municipios y Consejos Provinciales del País que conforman el Régimen

Seccional Autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes a la jubilación patronal para estos aplicable”.

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO DE UN BENEFICIO ECONOMICO POR MOTIVO DE JUBILACION A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ECHEANDIA.

Art. 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente Ordenanza rige para todos los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía.

Art. 2 REQUISITOS: El trabajador que se acoja a este derecho deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Renuncia voluntaria por escrito al cargo que desempeña dirigida al señor Alcalde y aceptación de la misma por parte de la autoridad nominadora.
- b) Haber laborado mínimo 25 años consecutivos en la institución Municipal.
- c) Copia certificada del contrato o nombramiento original, de no existir tal documento se contará con una certificación de la Jefatura de Talento Humano.
- d) Exceptúese de este derecho al personal que a cumplido con todos los requisitos que exige la ley.
- e) Copia de cedula de ciudadanía.
- f) Certificado de votación.

Art. 3 PROCEDIMIENTO.- Una vez presentado todos los requisitos establecidos en el Art. Anterior, previo a su aprobación el Alcalde solicitará al Director Financiero y de Recursos Humanos que emitan los informes correspondientes sobre la disponibilidad económica, el tiempo de servicio, cargo, y edad del renunciante.

Art. 4 APROBACIÓN.- Una vez recibidos los informes correspondientes y de ser éstos favorables el Alcalde procederá a aceptar las solicitudes y autorizar el pago del beneficio por jubilación a favor del solicitante, remitiendo el expediente a la Dirección Financiera para su ejecución, previo a la firma del acta de Finiquito que la elaborará la Jefatura de Recursos Humanos.

Art. 5 MONTO DEL BENEFICIO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía pagará al trabajador, cuya solicitud haya sido aprobada, una cantidad equivalente a dos salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por

cada año de servicio vigente a la presentación de la respectiva solicitud de renuncia para acogerse a la jubilación, hasta un tope máximo de \$ 25.000 (veinticinco mil dólares).

Art. 6 PROHIBICION.- Quien hubiere recibido el estímulo económico por jubilación no podrá volver a prestar sus servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía bajo ninguna modalidad.

Art. 7.- No podrán acogerse a este beneficio quien a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentre con sumario administrativo o Visto Bueno, según sea el caso y una vez tramitadas, de existir resolución mediante la cual se terminen las relaciones laborales, el servidor municipal perderá el derecho a este beneficio.

Art. 8.- Anualmente podrá acogerse a este beneficio el número de trabajadores que permita el presupuesto anual establecido para este concepto por la Municipalidad y las solicitudes serán tramitadas estrictamente en orden de su presentación, exceptuando los que deban darse prioridad por enfermedad crónica que afecte el desempeño de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La Jefatura de Recursos Humanos, presentará anualmente la planificación para la jubilación que se aplicará en el siguiente año fiscal de hasta dos solicitudes dadas la situación económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Por su parte la Dirección Financiera hará constar la Partida Presupuestaria correspondiente para atender el efectivo cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 2.- La presente Ordenanza, entrara en vigencia luego de que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 324 del Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la ciudad de Echeandía, provincia Bolívar, en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía, a los veintisiete días del mes de agosto del 2014.

f.) Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde del GADMCE.

f.) Ab. Wilmer Zambrano C., Secretario General.

CERTIFICO: Que la “**LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO DE UN BENEFICIO ECONOMICO POR MOTIVO DE JUBILACION A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ECHEANDIA**”, fue aprobada en primer y segundo debate, en las sesiones de carácter ordinario celebradas el 20 y 27 de agosto del 2014 respectivamente.

Echeandía, 27 de agosto del 2014.

f.) Ab. Wilmer Zambrano C., Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **“LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO DE UN BENEFICIO ECONOMICO POR MOTIVO DE JUBILACION A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESTALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ECHEANDIA.”**, y ordeno su **promulgación** a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial.

Echeandía, 03 de septiembre del 2014.

f.) Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde del GADMCE.

Sancionó y firmó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial, la presente **“LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO DE UN BENEFICIO ECONOMICO POR MOTIVO DE JUBILACION A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESTALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ECHEANDIA.”**, el Ing. Patricio Escudero Sánchez. Alcalde del cantón Echeandía, (en la fecha antes señalada). LO CERTIFICO:

Echeandía, 03 de septiembre del 2014.

f.) Ab. Wilmer Zambrano C., Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec